

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **037**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Desc
05615318400120220026700	Verbal	SOL ZULMARY ARROYAVE GUZMAN	DIEGO FERNANDO ZULUAGA AVENDAÑO	Auto que acepta su
05615318400120220040000	Verbal	ESTEFANIA VALENCIA SOTO	ESTEBAN OSORIO VALENCIA	Auto requiere PARTES PARA QU
05615318400120230001900	Verbal	JOVANY ALONSO CARDONA OSORIO	FARIDIS TORRES RAMOS	Auto ordena incor pronunciamiento y r
05615318400120230007300	Verbal Sumario	JULIANA RESTREPO GOMEZ	HECTOR DARIO RESTREPO RENDON	Auto fija fecha au fija fecha para conti
05615318400120230007400	Jurisdicción Voluntaria	ROSMERY HENAO GIRALDO	JHON JAIRO HENAO QUINTERO	Auto requiere CURADORA PA INCORPORA MEM
05615318400120230018600	Verbal Sumario	MAYRA ALEJANDRA GARZON DUARTE	OSCAR DARIO DUQUE RAMIREZ	Auto fija fecha au y decreta pruebas
05615318400120230033700	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	JUAN CAMILO COLMENARES ARBOLEDA	CAUSANTE: LUZ MABEL ARBOLEDA GIRALDO	Auto resuelve sol RECONOCE INTEI
05615318400120230038600	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	MARIA ISABEL OROZCO CASTRILLON	HARRISON GALLEGO CARDONA	Auto reconoce per
05615318400120230041700	Verbal	VALENTINA AVENDAÑO LOPEZ	MICHAEL CAMILO PRECTH ANDREASEN	Auto pone en conc RESPUESTA SE ACATANDO MEDI
05615318400120230044400	Verbal Sumario	DAVID ANTONIO OSORIO JIMENEZ	GLADYS DEL SOCORRO OSORIO JIMENEZ	Auto fija fecha au 30 DE MAYO DE PRUEBAS
05615318400120230045200	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	FRANCISCO JAVIER JIMENEZ ACOSTA	LUZ ELENA ALZATE ORTIZ	Auto resuelve sol NO TIENE POR NC
05615318400120240001000	Verbal	FLOR MARIA LONDOÑO ALVAREZ	FABIO NELSON LOPEZ VALLEJO	Auto tiene por not
05615318400120240002000	Verbal	JOSE ALEXANDER GOMEZ LONDOÑO	PATRICIA ELENA ECHEVERRI GARCIA	Auto resuelve sol TIENE POR NOTIF
05615318400120240005500	Peticiones	MARIA FERNANDA LICONA ALVAREZ	DEMANDADO	Auto que decreta a
05615318400120240005600	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	JESÚS ANTONIO MORALES OSORIO	JULIO CESAR MORALES OSORIO	Auto que rechaza EN RAZON DE JUZGADO PROMI:

ESTADO No. 037

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Desc
------------	------------------	------------	-----------	------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFI LA FECHA 06/03/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, cinco de marzo de dos mil veinticuatro.

Proceso	Divorcio
Radicado	056153184001-2022-00267-00

Se acepta la sustitución al poder presentada por el Dr. SANTIAGO JARAMILLO MORATO, en consecuencia, se reconoce personería al Dr. HELBERT SAIR LEONARDO DALMART ACEVEDO GIRALDO para continuar representando al demandado.

NOTIFIQUESE

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

**Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **169c30664de6c2a138902ede4b30dcd96673e1ba55b293df229a153f774685c4**

Documento generado en 05/03/2024 04:05:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Rionegro, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Declaración de Existencia de Unión Marital y Sociedad Patrimonial de Hecho y su Disolución
Radicado 2022-00400-00.

Revisado el memorial recibido el 29 de febrero pasado, contentivo del acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes en litigio respecto de las pretensiones de la demanda, y también de la liquidación de la sociedad patrimonial, con base en el cual se solicita su aprobación y terminar el proceso por transacción, habrá de **REQUERIRSE** a las partes demandante y demandada, previo a emitir pronunciamiento sobre el mismo.

Lo anterior habida cuenta que nos encontramos en el trámite de un proceso “Verbal” tendiente a la declaración de la existencia de la unión marital y sociedad patrimonial de hecho y las fechas de inicio y finalización de las mismas, al interior del cual no es dable emitir pronunciamiento alguno sobre la pretensión liquidataria como se procura por las partes, en tanto dicho trámite liquidatorio, si bien se debe adelantar a continuación de éste proceso, debe seguirse con el lleno de los requisitos del respectivo proceso “Liquidatorio”, al interior del cual se deben agotar las etapas propias del trámite, incluido el emplazamiento de los acreedores de la sociedad patrimonial, actuaciones que no pueden agotarse en este escenario.

Por lo anterior, deberán las partes ratificar o aclarar el escrito presentado en el término de ejecutoria del presente proveído, en el sentido de indicar si están de acuerdo en que se imparta aprobación al acuerdo, únicamente y exclusivamente en lo que tiene que ver con las pretensiones de la demanda, esto es, declarar la existencia de la unión marital y la sociedad patrimonial de hecho entre las fechas 20 de febrero de 2019 hasta el 05 de octubre de 2021. Las demás apreciaciones relacionadas con la liquidación de la sociedad patrimonial, serán ventiladas ante notario o en los términos del artículo 523 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08575297c9b06347a197987026901dd76950fb94ebc60dffddf2f248ebc120b1**

Documento generado en 05/03/2024 04:05:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Rionegro, cinco (05) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Verbal” de Investigación de la Paternidad – Impugnación
Legitimidad Presunta –
Radicado: 2023-00019-00

Se incorpora el pronunciamiento hecho por la parte demandante a las excepciones de fondo presentadas. Una vez la parte demandada FARIDIS TORRES RAMOS informe al Despacho el nombre del presunto padre de la menor, y ubicación de este, a efectos de vincularlo al presente tramite en FILIACIÓN, conforme a lo dispuesto en el artículo 218 del Código Civil, tal como se ordenó en el auto del 23 de enero de 2023 por medio del cual se admitió la demanda, para lo cual, se le concede el término de cinco días.

NOTIFÍQUESE

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6710cc8f6a9a768e69536994d7e1562e2cef8ff4ac3c43d01123df8dfc25fd1a

Documento generado en 05/03/2024 04:05:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rad 2023-00073 fijación cuota**

Rionegro, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que ya se encuentran dispuestos todos los elementos necesarios requeridos para la continuación de la audiencia, en consecuencia, se señala como nueva fecha para su celebración, el día 30 de abril de 2024 a las 9:00 am.

NOTIFÍQUESE

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1d238700e57753043f712a157e4e29f40daa91e0b87dafd1576dc4efa216dc9**

Documento generado en 05/03/2024 04:05:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Rionegro, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Revisión de Interdicción
Radicado: 2023-00074-00

En escritos radicados el 19 de febrero de la corriente anualidad, el interdicto JHON JAIRO HENAO QUINTERO eleva preguntas relacionadas con un lote de terreno que posee junto con su esposa y curadora general señora ROSMERY HENAO GIRALDO, y también pide se remueva a ésta última de su cargo, por cuanto no ha rendido cuentas de su gestión, diciendo postular otra persona para ser nombrada en dicho cargo.

Los anteriores memoriales se INCORPORAN sin trámite alguno, habida cuenta que el prosista, se encuentra declarado en interdicción judicial por discapacidad mental absoluta, lo que de suyo impide que éste pueda actuar en su nombre propio, pues para ello cuenta con curadora general y legítima que ejerza su representación.

Ahora, toda vez que la finalidad del presente trámite es precisamente la revisión de la declaratoria de interdicción que sobre el señor HENAO QUINTERO recae, y que a la fecha no ha sido allegado el informe de valoración de apoyos exigido en auto admisorio y del 25 de julio de 2023, SE REQUIERE a la curadora ROSMERY HENAO GIRALDO, a fin de que presente al Juzgado el respectivo informe, el cual es indispensable para dar continuidad al trámite.

Este requerimiento será notificado por la Secretaría del Juzgado a la curadora por el medio más expedito, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE,

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez

Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **568401749e57f1a4d631db451930fcdf89e1d2bd20c73bce0ffd2babf80a5553**

Documento generado en 05/03/2024 04:05:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA RIONEGRO, ANTIOQUIA

Rionegro, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Aumento Cuota Alimentaria
Radicado 2023-00186-00

Continuando con la ritualidad de este tipo de procesos, vencido el término de traslado de las excepciones de mérito formuladas por el demandado, SE DISPONE dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 392 del C.G.P., razón por la cual se FIJA FECHA para la celebración de la audiencia de que trata la citada norma, para el día **VIERNES 24 DE MAYO DE 2024. HORA: 09:00 A.M.**, misma que se realizará de manera virtual a través de la plataforma “Lifesize”, para lo cual se deberán observar las siguientes pautas:

- Disponer de buena señal de internet (abogados, partes y testigos).
- Disponer de equipo de cómputo o celular dotado de cámara y micrófono.
- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier tipo.
- Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia.
- En caso de haber prueba testimonial para practicar, cada uno de los testigos deberá estar atento desde la hora convocada para la audiencia y pendientes durante todo el tiempo de duración de la misma, pero NOdeberán conectarse hasta que les realizase la llamada telefónica para ello.
- Lo abogados tienen el deber de comunicar a las partes que representan y los testigos solicitados, sobre el día y hora de celebración de la audiencia, así como sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado.
- El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias para la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)

De conformidad con el artículo 443 de la misma obra, y toda vez que la práctica de pruebas es posible y conveniente en esta audiencia, SE DECRETAN LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

PARTE DEMANDANTE:

- Documental: En el momento procesal oportuno, se apreciará el mérito probatorio de los documentos allegados con la demanda y escrito de subsanación.
- Interrogatorio: El cual será realizado al demandado OSCAR DARÍO DUQUE RAMIREZ
- Testimonial: Recíbese la declaración a la señora CLAUDIA MATILDE MOLINA BARRERA.

PARTE DEMANDADA:

- Documental: En el momento procesal oportuno, se apreciará el mérito probatorio de los documentos allegados con la contestación.
- Interrogatorio: El cual será realizado a la demandante MAYRA ALEJANDRA GARZÓN DUQUE
- Testimonial: Recíbese la declaración a los señores CATALINA OTALVARO GOMEZ Y ABELARDO ANTONIO GARCIA DUQUE.

Se previene a las partes del contenido del numeral 4^o de la norma citada, que reza:

“4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”.

NOTIFÍQUESE,

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1d6e21cf74f7146995eb1ea013a4a07fbeb4d53bf150c6be29f2e2f71fc327**

Documento generado en 05/03/2024 04:05:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, cinco de marzo de dos mil veinticuatro.

Proceso	Sucesión
Radicado	05-615-31-84-001-2023-00337-00

De conformidad con el artículo 491, numeral 3º, del Código General del Proceso se reconoce como interesado al señor JOHN JAIRO VASQUEZ ESTRADA, en calidad de compañero permanente de la causante.

Se reconoce personería a la Dra. DIANA CARMENZA JARAMILLO JARAMILLO en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45d5fc45fe12dd39b0c6952a9a91bd48233f6bf7d2341ac290245eb7b08c9698**

Documento generado en 05/03/2024 04:05:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, cinco de marzo de dos mil veinticuatro.

Proceso	Liquidación Sociedad Patrimonial
Radicado	056153184001-2023-00386-00

Se reconoce personería a la Dra. OLGA PATRICIA BUILES GONZALEZ en los términos del poder conferido por el demandado.

Por secretaría remítasele el link del proceso digital.

NOTIFIQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32be4e568c92cf1df7f08c46f1c3ecb80663e09797b34c3595304761ab928cfc**

Documento generado en 05/03/2024 04:05:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Rionegro, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Declaración de Existencia de Unión Marital y Sociedad Patrimonial de Hecho y su Disolución
Radicado 2023-00417-00.

Para los efectos pertinentes, se PONE EN CONOCIMIENTO la respuesta recibida de la Secretaría Distrital de Movilidad de la alcaldía de Bogotá, que da cuenta del registro de la medida cautelar decretada sobre los automotores inscritos en dicha oficina.

NOTIFÍQUESE,

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **092dd442318030ad4e443fa1c105bfc1cadedc42990ce2901d229f1961c8d575**

Documento generado en 05/03/2024 04:05:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA RIONEGRO, ANTIOQUIA

Rionegro, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Adjudicación Judicial de Apoyos
Radicado: 2023-00444

Notificada como aparece la demandada, vencido el término de traslado concedido, sin oposición de parte, y agotados todos los ordenamientos dados en auto de admisión de la demanda, en atención a las directrices dadas a los Despachos Judiciales referentes a la implementación de la virtualidad como forma preferente de trabajo, se procede a señalar el día jueves **TREINTA (30) de MAYO de dos mil VEINTICUATRO (2024), HORA: NUEVE de la mañana (09:00 A.M)**, para llevar a efecto la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 372 del C.G.P y la diligencia de INSTRUCCIÓN y JUZGAMIENTO prevista en el artículo 373 de la misma obra procesal, las cuales se realizarán de manera concentrada de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 392 de la misma obra, diligencia en la cual las partes absolverán interrogatorio y se practicarán las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

1°. Se tendrán y apreciarán en su valor los documentos aportados con la demanda.

2° Se recibirá el testimonio de NICOLÁS ALBERTO OSORIO JIMÉNEZ, BIBIANA MONSALVE JARAMILLO, MIGUEL ÁNGEL MONSALVE JARAMILLO.

CURADOR AD LITEM:

1° Se realizará interrogatorio de parte al demandante DAVID ANTONIO OSORIO JIMENEZ.

Se previene a las partes del contenido del numeral 4° de la norma citada, que reza:

“4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”.

La mencionada audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma **LIFESIZE**, para lo cual se deberán observar los siguientes requisitos:

- Disponer de buena señal de internet (abogados, partes y testigos).
- Disponer de equipo de cómputo o celular dotado de cámara y micrófono.
- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier tipo.
- Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia.
- Lo abogados tienen el deber de comunicar a las partes que representan y los testigos solicitados, sobre el día y hora de celebración de la audiencia, así como sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado.
- El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias de la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)
- Días antes de la diligencia, por parte del Despacho les llegará un correo electrónico a los intervinientes con la invitación a la respectiva audiencia.

NOTIFÍQUESE,

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a71f0521c1f096699bf69d6410caf94e4368d48d844dc3c141fee9f57bbcd33**

Documento generado en 05/03/2024 04:05:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, cinco de marzo dos mil veinticuatro.

Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Radicado	05-615-31-84-001-2023-00452-00

Se agrega al expediente el anterior memorial sin ser tenido en cuenta como notificación efectiva, por cuanto no se aportó en debida la constancia de entrega por la empresa postal a la dirección física de la demandada, de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso; es más, allí figura como causal de devolución “no reclamado”.

NOTIFIQUESE

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60cc8a5d3ace0be09f8a0c69baadaae274434072e8d35245f336c37e69a3e8f2**

Documento generado en 05/03/2024 04:05:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, cuatro de marzo de dos mil veinticuatro.

Proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
Radicado	05-615-31-84-001-2024-00010-00

Se reconoce personería al Dr. JOHN JAIRO YEPES SANTANA en los términos del poder conferido por el demandado.

De conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso se tiene al señor FABIO NELSON LOPEZ VALLEJO notificado por conducta concluyente de todas las providencias proferidas en el presente proceso, incluido el auto admisorio de la demanda, el día de la notificación del presente auto por estados electrónicos.

No se tiene como notificación efectiva la aportada por la parte actora, por cuanto no se allegó prueba de la entrega del mensaje o acuse de recibo, tal como fue ordenado por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020.

NOTIFIQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO

JUEZ

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2e9673a13dde7a545836715f83e76ee24f7e98a11d1197fb3c0aaa07f13a687**

Documento generado en 05/03/2024 04:05:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, cinco de marzo de dos mil veinticuatro

Proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
Radicado	05-615-31-84-001-2024-00020-00

Aportada en debida forma la constancia del envío de la notificación al demandado, se tiene a la señora PATRICIA ELENA ECHEVERRI GARCIA por notificada del auto admisorio de la presente demanda, dos días después de la constancia de entrega del mensaje, esto es, el 26 de febrero de 2024, conforme al artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aadb11a71e90cf9eb82e873e7651dd5c14929fb17d26930100d2050398adf506**

Documento generado en 05/03/2024 04:05:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Jurisdicción Voluntaria
Demandantes	Maria Noelia Aguirre Guarín y José Gabriel Grisales Galvis
Radicado	05-615-31-84-001-2024-00052-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 38
Temas y Subtemas	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Decisión	Aprueba convenio

Los señores MARIA NOELIA AGUIRRE GUARIN y JOSÉ GABRIEL GRISALES GALVIS, ambos mayores de edad, a través de apoderado judicial, instauraron proceso de Jurisdicción Voluntaria ante este Despacho, con el fin de obtener:

La Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, se imparta aprobación al acuerdo plasmado en la demanda y se disponga la inscripción de esta providencia.

Para fundamentar sus pretensiones traen los siguientes hechos:

MARIA NOELIA AGUIRRE GUARIN y JOSÉ GABRIEL GRISALES GALVIS, contrajeron matrimonio católico 22 de abril de 1991. En dicha unión procrearon a Daniela Grisales Aguirre, Yenny Alejandra Grisales Aguirre, Gustavo Grisales Aguirre, Carlos Albeiro Grisales Aguirre, actualmente mayores de edad. Las partes manifiestan que es de su libre voluntad divorciarse de mutuo acuerdo, convienen, igualmente, que cada cónyuge fijará su residencia por separado y velará por su propia subsistencia, la sociedad conyugal se encuentra vigente.

El libelo fue admitido por auto del 23 de febrero del presente año, ordenándose allí darle el trámite de Jurisdicción Voluntaria.

No habiendo pruebas para practicar y tratándose de un asunto de Jurisdicción Voluntaria, es procedente decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 152 del Código Civil, reformado por el artículo 5° de la Ley 25 de 1992, preceptúa:

“...Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia...”.

A su vez, el artículo 6°, numeral 9°, de la referida ley, que modificó el artículo 154 de la misma Codificación, consagra como causal de divorcio *"El consentimiento de ambos cónyuges manifestando ante el juez competente y reconocido por éste mediante sentencia"*.

Se trata de un proceso de Jurisdicción Voluntaria cuya característica es la unilateralidad y ausencia de controversia. Lo primero porque no existe contraparte, sino que el ciudadano ejerce su derecho de acción solicitando al Órgano Jurisdiccional realice la verificación del cumplimiento de unas exigencias o requisitos para que un derecho que pretende se radique en su favor tenga plena vigencia, pero que no arguye en contra de nadie; lo segundo porque en ejercicio de su autonomía y libre desarrollo de la personalidad se acoge a una de las alternativas democráticas de solución de las dificultades familiares y de pareja como en el mutuo acuerdo privado, para que el Juez homologue tal decisión.

Por último, es bueno anotar que el acuerdo plasmado en la demanda reúne los requisitos del artículo 1502 del Código Civil Colombiano, pues los interesados son personas capaces tanto para ser partes como para celebrar este tipo de convenios, además, no se observa que esté viciado por las causales del error, fuerza o dolo, como tampoco por causa u objeto ilícito y el consentimiento fue manifestado de manera libre, espontánea, clara y concreta, al punto que no requiere ninguna interpretación, no quedándole al Despacho ninguna otra función que impartirle aprobación.

La legitimación en la causa se estableció con el registro civil de matrimonio que celebraron las partes el 22 de abril de 1991 aportado con la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

1°. IMPÁRTESE aprobación al acuerdo plasmado por las partes en la demanda.

2°. En consecuencia, DECRÉTASE la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico celebrado el 22 de abril de 1991 entre los señores MARIA NOELIA AGUIRRE GUARIN, c.c. nro. 43.459.343, y JOSÉ GABRIEL GRISALES GALVIS, c.c. nro. 70.725.800

3°. La sociedad conyugal queda disuelta por ministerio de la ley.

4°. Termina la vida en común de los ex cónyuges, cada uno velará por su propia subsistencia.

5°. Remítase copia auténtica de esta providencia a fin que se tome nota de ella en el registro civil de matrimonio y de nacimiento de las partes, al igual que en el libro de varios.

NOTIFIQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO

JUEZ

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdadf294061f742b141694c516d7de3d3849b9d058e508742a55f91343f65e8a**

Documento generado en 05/03/2024 04:05:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA

Rionegro Antioquia, cinco de marzo de dos mil veinticuatro

Solicitud:	Amparo de Pobreza
Solicitante:	María Fernanda Licona Álvarez
Radicado:	056153184001 2024 00055 00
Providencia:	Auto Interlocutorio N° 146
Decisión:	Concede amparo de pobreza

La señora MARIA FERNANDA LICONA ALVAREZ solicitó se le conceda el beneficio de AMPARO DE POBREZA consagrado en el artículo 151 del Código General del Proceso, para que se le asigne un abogado que la represente en el trámite de un proceso de inventario solemne de bienes para matrimonio.

Aduce la solicitante del amparo que es una persona de escasos recursos, no pudiendo suplir los gastos de un proceso judicial y un abogado, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia.

El artículo 151 del Código General del Proceso, consagra que se concederá amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar la defensa de los derechos de los ciudadanos, colocándoles en condiciones de igualdad y accesibilidad a la justicia; para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico y faculta a la jurisdicción para la designación de un apoderado que la represente en el juicio.

Por otro lado, la norma en mención plasma en su contenido una excepción en relación a la concesión del beneficio referido; inherente aquella a pretenderse hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso; caso que no es el que se aprecia respecto de la petente.

La presente petición se encuentra ceñida a los requisitos establecidos en la norma citada, si se tiene en cuenta que la solicitante afirmó bajo la gravedad del juramento no hallarse en capacidad económica de atender los gastos del proceso que pretenden iniciar, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia; por lo que no se decretará ninguna otra prueba para sustentar lo dicho.

De otro lado, faculta el artículo 152 del citado estatuto que dicho amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso, encontrándose la solicitante inscrita en la primera de las circunstancias enunciadas.

Se procederá, entonces, al otorgamiento del amparo de pobreza a favor de la solicitante, pues se colman las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, en consecuencia, se procederá a la designación de un profesional del derecho para que la represente.

Igualmente, y en virtud del artículo 154 del citado estatuto procesal, la beneficiaria del amparo quedará exonerada de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios u otros gastos de la actuación y no será condenada en costas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a la señora MARIA FERNANDA LICONA ALVAREZ, c.c. nro. 1.000.764.759, el beneficio de AMPARO DE POBREZA, para adelantar el proceso confección de inventario solemne para contraer nupcias que pretende iniciar, conforme a lo razonado en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: DESIGNAR al abogado PABLO RESTREPO MORENO, Calle 41 # 61 f 46 vegas de la calleja Rionegro-Antioquia, teléfono: 3146420470, correo Electrónico: leadprm@gmail.com, en calidad de representante judicial de la amparada por pobre. Notifíquesele su designación por el medio más expedito, en la forma regulada por la ley y a cargo de la parte interesada.

TERCERO: EXONERAR a la amparada de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios de los auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenado en costas.

NOTIFÍQUESE

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c3e18b44788e18d2c1d9f4ef990c6909a84e799f331500c363ecf92524e31eb**

Documento generado en 05/03/2024 04:05:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, cinco de marzo de dos mil veinticuatro.

Proceso	Sucesión
Causante	Julio César Morales Osorio
Radicado	05-615-31-84-001-2024-00056-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 150
Temas y Subtemas	Sucesión
Decisión	Rechaza por falta de competencia

Correspondió por reparto a este Juzgado la sucesión simple e intestada del señor JULIO CESAR MORALES OSORIO, cuyo último domicilio fue este municipio.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

El Código General del Proceso en sus artículos 15 y siguientes establece las normas sobre la competencia y jurisdicción.

Así en el artículo 18 consagra que los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia, sin perjuicio de la competencia atribuida por ley a los notarios, de los procesos de sucesión de mínima cuantía, y en primera instancia de los de menor cuantía; a su vez, el artículo 22 dispone que los Jueces de Familia son competentes, en primera instancia, de las sucesiones de mayor cuantía.

El artículo 25 de la citada Codificación reza:

“CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda”.

El salario mínimo legal para el año 2024 es de \$1.300.000, luego los procesos de mayor cuantía comprenden a pretensiones patrimoniales superiores a \$195.000.000.

Pues bien, en la demanda se afirma que “La cuantía la estimo en la suma de NOVENTA MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$90.167.461.00 M/cte) suma, igual al avalúo catastral de los bienes inmuebles, objeto de esta sucesión.”

Por lo anterior, el Juzgado se declarará incompetente para conocer del proceso en razón de la cuantía, ordenando remitirlo al Juzgado Promiscuo Municipal de Alejandría, último domicilio del causante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro - Antioquia,

RESUELVE:

1º. **RECHAZAR** el presente proceso de Sucesión del señor JULIO CESAR MORALES OSORIO, en razón a la cuantía.

2º. **REMITIR** las diligencias al Juzgado Promiscuo Municipal de Alejandría – Antioquia, por competencia.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO

JUEZ

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69b6a28677b52d8fcd9a81e4484ceffe5c80cb5fcc999309a9f99e618d7113d**

Documento generado en 05/03/2024 04:05:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>